

LA GACETA

DIGITAL



La Uruca, San José, Costa Rica, martes 02 de noviembre del 2010, n. 212

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN

Acuerdo junta directiva N° 37974, sesión N° 2775, artículo 11, celebrada el 8 de setiembre del 2010.

“MODIFICACIONES PARCIALES AL REGLAMENTO INTERNO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA”

SE ACUERDA:

Con fundamento en la Ley 8805 referida a la modificación a la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 106 de fecha 2 de junio del 2010; se autoriza incorporar las modificaciones señaladas por la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante oficio DAJ-AAD-206-10 de fecha 01-07-10 y presentado por la Gerencia General con oficio GG-1282-2010 fechado 5 de agosto del 2010, referidas al Reglamento Interno contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, siendo las reformas:

Un segundo párrafo al artículo 3° que indique:

“Artículo 3°—

...

La Gerencia General estará obligada a informar a la Defensoría de los Habitantes de la presentación de la denuncia con el propósito de que dicha dependencia tenga conocimiento formal de la misma, pueda acceder al expediente y eventualmente tener intervención facultativa en el procedimiento.”

Deberá ampliarse el artículo 9° del Reglamento vigente en el siguiente sentido:

“Artículo 9°—

...

*Cualquier valoración sobre la vida personal de quien denuncia, **en especial lo relativo al ejercicio de su sexualidad, será improcedente. En caso de duda, se estará a lo que más beneficie a la persona hostigada.**”*

Será necesario incluir los siguientes artículos con la numeración que se indica, lo que implicará que del texto original tendrá que correrse la numeración original a efecto de abrir el espacio correspondiente.

“Artículo 7°—*En transcurso de todo el procedimiento administrativo, la persona afectada por acoso u hostigamiento sexual podrá hacerse acompañar de un asesor legal, así como de apoyo emocional o psicológico de su confianza de considerarlo necesario.*”

Artículo 8º—El Órgano Director integrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del presente Reglamento, estará facultado para que ante previa solicitud de parte y mediante resolución fundada, solicite a la Gerencia General como medida cautelar lo siguiente:

- a) Que el presunto hostigador, se abstenga de perturbar al denunciante.
- b) Que el presunto hostigador se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona hostigada.
- c) La reubicación laboral.
- d) La permuta del cargo.
- e) Excepcionalmente la separación temporal del cargo con goce de salario.

En la aplicación de las medidas antes dispuestas deberán considerarse el respeto a los derechos laborales de las partes y fundamentalmente la seguridad de la víctima, motivo que deberá encontrarse debidamente justificado en la fundamentación de la resolución que respalda la medida cautelar.

Artículo 9.-La solicitud de la aplicación de una medida cautelar deberá resolverse con carácter urgente y prevalente y su vigencia la determinará la duración misma del proceso o por resolución razonada y debidamente justificada del Órgano Director.

La resolución del Superior aplicando la medida cautelar por parte del Jerarca, entiéndase la Gerencia General, no contará con ulterior recurso a excepción del de adición o aclaración.”

La incorporación de las disposiciones legales antes citadas, implicará la modificación de la numeración del texto vigente, de manera tal que el actual artículo 7º pasaría a ser el número 10º y así sucesivamente. Acuerdo firme. Mayor información comunicarse al teléfono 2257-9355 con extensiones 233 ó 361.

San José, 19 de octubre del 2010.—Área de Aprovisionamiento.—Lic. Ingrid González Echeverría, Coordinadora de Área a. í.—Lic. Percy Ávila Picado, Director Administrativo Financiero.—1 vez.—O. C. 51354.—C-76520.—(IN2010089147).